



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230022805 DEL 09-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.640, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076605 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 263, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	4130771	JUAN RAMON PEDROZA RODRIGUEZ	92,37
2	CC	79739595	RENE HIDEKI DOKU VENDRIES	84,22
3	CC	27080683	MELBA ROCIO JIMENEZ CEBALLOS	78,88
4	CC	52166597	ANA YAMILE VARGAS GARZON	77,13
5	CC	11902061	ALBERNY MACHADO PALACIOS	72,81
6	CC	35250564	LUZ ADRIANA VELA AVENDAÑO	69,86
7	CC	80466156	FABIO ALBERTO GIL GARZÓN	68,46
8	CC	1098658053	CLAUDIA LILIANA OJEDA GOMEZ	63,97
9	CC	1053333902	HEIDY YINETH ARÉVALO GÓMEZ	63,65
10	CC	80092320	MAURICIO ALEJANDRO BORDA ALBARRACIN	59,19
11	CC	52798396	LUZ DARY PEREZ QUIJANO	56,00
12	CC	79736640	PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO	50,65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

- Los soportes de experiencia expedidos por las empresas SALUDDOOP, ORGANIZACIÓN SEDAN, INFORMATICA Y GESTIÓN S.A. GEOKINETICS, GEOFISICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A.S no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto no indican funciones, de manera que, resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018. Por su parte la experiencia de las empresas GENTE OPORTUNA y CENTRO DE CAPACITACION JUAN BOSCO, no pueden ser validadas, pues no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, por lo tanto, el aspirante no cumple con los Requisitos Mínimos exigidos.
- El certificado experiencia expedido de la empresa GEOFISICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A.S, de ninguna manera hubiese podido ser objeto de valoración, puesto que no se encuentra debidamente firmado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018.

Con base en las anteriores consideraciones, se advierte que el aspirante no acreditó la experiencia solicitada con el lleno de las exigencias establecidas en el acuerdo de convocatoria, por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Con este fin, En su artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012114 del 13 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de septiembre de 2018, por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 25 de septiembre y el 8 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante **PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO** en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia profesional relacionada así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio y consideraciones para decidir

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 263 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. (Subrayado fuera de texto)

Propósito

Realizar los registros y operaciones relacionadas con la ejecución, evaluación y control de los desembolsos y pagos, mediante los diferentes aplicativos, para cumplir oportunamente con las obligaciones de la entidad de acuerdo con los cronogramas establecidos para tal fin.

Funciones

Registrar las órdenes de pago a través del SIIF Nación o su equivalente, previa revisión de los documentos soporte y descuentos respectivos de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

Controlar el PAC, sus modificaciones y reintegros presupuestales a través del SIIF Nación o su equivalente, de acuerdo a los lineamientos del órgano rector y procedimientos vigentes.

Coadyuvar en el control y seguimiento de las cuentas bancarias de la entidad y sus saldos, de acuerdo a los lineamientos del órgano rector y normatividad vigente.

Participar en la verificación, presentación y pago de las declaraciones tributarias del orden nacional, distrital y municipal, así como los valores descontados o retenidos de conformidad con la normatividad vigente.

Elaborar los certificados de ingresos y retención de impuestos nacionales, distritales y municipales a los proveedores y contratistas de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes, para trámite por el Pagador.

Revisar las órdenes de desembolso relacionadas con los beneficios económicos otorgados a los participantes del proceso de reintegración por concepto de Apoyo Económico a la Reintegración, el registro de pagos en el Sistema de Información para la Reintegración - SIR, con la debida validación, control y seguimiento, reportando las inconsistencias al área respectiva.

Diligenciar los formatos de descuentos y deducciones realizados en las órdenes de pago con calidad y oportunidad.

Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los siguientes documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Acta de Grado en la que consta que al aspirante le fue otorgado el Diploma de Contador Público por la Universidad de la Salle, el 13 de junio de 2003, disciplina académica que efectivamente corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento requerido para el empleo.

Al no acreditar el Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, se procede a verificar si resulta viable aplicar la Segunda Alternativa definida en la OPEC No. 263, para la cual el aspirante debe acreditar *"cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisito para el que más adelante este Despacho realizará el respectivo análisis normativo. Así las cosas, se procede con la revisión de las certificaciones valoradas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, así:

- Certificación expedida por la señora Adriana Castillo Vargas en calidad de Asistente de Servicio al Cliente de la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., en la cual se constata que el aspirante desempeñó un contrato de por el termino de duración de la labor desde el 7 de enero hasta el 9 de diciembre de 2015, como Coordinador de Nomina. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada de once (11) meses y tres (3) días, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, y las funciones certificadas de *"Realizar los cálculos de retención en la fuente para los pagos laborales de los funcionarios, Provisión de Pagos de parafiscales y prestaciones y Seguimiento al correcto pago de parafiscales"*, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer: *"Participar en la verificación, presentación y pago de las declaraciones tributarias del orden nacional, distrital y municipal, así como los valores descontados o retenidos de conformidad con la normatividad vigente"*, *Elaborar los certificados de ingresos y retención de impuestos nacionales, distritales y municipales a los proveedores y contratistas de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes, para trámite por el Pagador y "Diligenciar los formatos de descuentos y deducciones realizados en las órdenes de pago con calidad y oportunidad"*.
- Certificación expedida por la señora Zayda Hernández en calidad de Abogada Regional Centro de la empresa EXTVAS S.A, en la cual constata que la aspirante se desempeñó en el cargo de Coordinador Regional de Contabilidad desde el 8 de julio de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2014. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada de diecisiete (17) meses y dieciséis (16) días, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, y las funciones certificadas de *"Elaborar las declaraciones de impuestos mensuales de retención en la fuente, industria y comercio, Monitorear que el pago de declaraciones y obligaciones fiscales se realice en los tiempos definidos y Atender los requerimientos de información contable, financiera y fiscal por parte de asesores, colaboradores y representantes de diferentes organismos de control"*, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer: *"Participar en la verificación, presentación y pago de las declaraciones tributarias del orden nacional, distrital y municipal, así como los valores descontados o retenidos de conformidad con la normatividad vigente"*, *Elaborar los certificados de ingresos y retención de impuestos nacionales, distritales y municipales a los proveedores y contratistas de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes. para trámite por el Pagador y "Diligenciar los formatos de descuentos y deducciones realizados en las órdenes de pago con calidad y oportunidad"*.
- Certificación expedida por el señor OSCAR FABÍAN HOYOS CHAPARRO en calidad de Gerente Recursos Humanos de la empresa SAExploration, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Administrador Campo, desde el 8 de junio hasta el 7 de diciembre de 2012. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada de seis (6) meses, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, y las funciones certificadas de *"Elaborar informe semanal de los impuestos y retenciones de la facturación recibida, Manejo de los Recursos financieros y Realizar la apertura y cierre de cuentas Bancarias en la zona del proyecto"*, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer: *"Participar en la verificación, presentación y pago de las declaraciones tributarias del orden nacional, distrital y municipal, así como los valores descontados o retenidos de conformidad con la normatividad vigente, Elaborar los certificados de ingresos y retención de impuestos nacionales, distritales y municipales a los proveedores y contratistas de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes, para*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

trámite por el Pagador y Coadyuvar en el control y seguimiento de las cuentas bancarias de la entidad y sus saldos, de acuerdo a los lineamientos del órgano rector y normatividad vigente".

- Certificación expedida por la señora Sandra Rueda Perez en calidad de Gerente de Gestión Humana de la empresa RECURSOS HUMANOS Y SOLUCIONES SAS, en la que constata que el aspirante desempeñó como CONTADOR, desde el 16 de enero de 2010 hasta el 22 de diciembre de 2011. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada de veintitrés (23) meses y siete (7) días, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria. Sobre esta certificación en particular se deben señalar dos cosas a saber: i) La certificación que es expedida por persona jurídica no requiere de firma en los términos señalados en el Acuerdo de convocatoria, pues la firma es una exigencia que se realiza cuando la certificación es expedida por persona natural y ii) las funciones del contador están definidas por la Ley 43 de 1990, así:

Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural, que mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Conforme lo anterior, y en atención a lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria, *"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen"*, situación que se presenta en el caso objeto de análisis. Tal y como se observa, las actividades realizadas por un contador descritas en la norma en cita, guardan relación directa con las funciones de *"Coadyuvar en el control y seguimiento de las cuentas bancarias de la entidad y sus saldos, de acuerdo a los lineamientos del órgano rector y normatividad vigente, Participar en la verificación, presentación y pago de las declaraciones tributarias del orden nacional, distrital y municipal, así como los valores descontados o retenidos de conformidad con la normatividad vigente y Elaborar los certificados de ingresos y retención de impuestos nacionales, distritales y municipales a los proveedores y contratistas de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes, para trámite por el Pagador"*, del empleo objeto de provisión.

De las certificaciones analizadas se tiene que el aspirante acredita cincuenta y siete (57) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional relacionada, tiempo que supera el requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que fue admitido aplicando la equivalencia antes subrayada, es decir cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante lo anterior, y en relación con la alternativa que contempla el empleo, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En el artículo 2.2.2.4.4. del Decreto 1083 de 2015, se dispone que serán requisitos para aspirar al empleo denominado Profesional Especializado, Grado 17, que es la denominación del empleo objeto de provisión, acreditar *"Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisitos que bien coinciden con los definidos para dicho empleo en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la ARN, en adelante MFCL. Sin embargo, el requisito de la experiencia definido en la Segunda Alternativa del empleo objeto de provisión, esto es, *"cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo"*, denota una contradicción normativa con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005, norma que es fielmente reproducida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone:

Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- o Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (Subrayado fuera de texto)

La contradicción se advierte por lo siguiente: sea lo primero entender que *"Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo"*³. A la luz de la norma anteriormente transcrita, la alternativa debe definirse dentro de los límites establecidos en las equivalencias establecidas en dicha norma, pues, con claridad se dispone que *"las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"* norma jurídica que deja espacio a la discrecionalidad administrativa en lo que se refiere a la facultad de escoger o no la aplicación de dichas equivalencias, a través de su concreción mediante alternativas definidas para cada empleo en el MFCL, sin embargo, el contenido de las alternativas está limitado a las equivalencias planteadas en la norma en mención y cualquier alternativa que se defina por fuera de los límites establecidos en dichas equivalencias, es contraria a esa norma reglamentaria y a su vez, de la Constitución Política como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, al definirse en la segunda Alternativa de la OPEC 263 el requisito de *"Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo"*, ésta alternativa, definida en el MFCL de la ARN, es contraria a la equivalencia establecida en el artículo transcrito, pues, tal como se planteó lo que se propone con dicha equivalencia es reemplazar el requisito de postgrado o especialización exigido por el empleo a proveer, esto es, Profesional Especializado, Grado 17, por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, lo cual indica que, al aplicar la equivalencia, el empleo objeto de provisión exigiría acreditar un total de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, el requisito de estudio del Título Profesional en alguna de las disciplinas académicas que pertenezcan al Núcleo Básico del Conocimiento en *"Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y afines"* (ambos requisitos iniciales del empleo) y, además, **los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional** que reemplazan al Título de Posgrado, también inicialmente exigido como requisito de estudio. En ese sentido, la Segunda Alternativa extralimita el marco de la equivalencia definida en las normas en mención pues ésta no puede exigir como requisito para el empleo, el Título Profesional y *"Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo"*, cuando, conforme a la equivalencia, se hace con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, no profesional relacionada.

Así mismo, considera este Despacho que la norma contenida en la Segunda Alternativa de la OPEC 263, riñe con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la Ley 909 de 2004, en el numeral 3 del artículo 53, dispuso facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expidiera un Decreto con fuerza de Ley que contenga *"El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República"*. En virtud de dicha facultad extraordinaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 770 de 2005 *"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos"*

³ Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá D. C, septiembre de 2017, p. 21. Tomado de http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales_+ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional", norma vigente que estableció en su artículo 8, las equivalencias de los empleos, que luego fueron recogidas, en su tenor literal, por el Decreto 1785 de 2014 y finalmente recopiladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, anteriormente transcrito. En ese sentido, se evidencia una clara contradicción de la disposición normativa definida en la Segunda Alternativa del MFCL de la ARN con los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005, 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y, consecuente a ello, del artículo 125 de la Constitución Política, pues el legislador, que en este caso, fue el Gobierno Nacional, señaló de manera clara e inequívoca, que para la aplicación de la alternativa en estudio se requiere acreditar, además, de los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y no, cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo como lo dispone el MFCL de la ARN para el empleo a proveer.

Sobre la interpretación de las equivalencias, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de junio de 20019, expediente No. 50001233100020080012002, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

En efecto, para los empleos del nivel Profesional se requiere título de posgrado en la modalidad de especialización el cual puede homologarse a través de 3 posibilidades, a saber: a) o con 2 años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, b) o con título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo pero esta formación adicional debe ser afin con las funciones del cargo, c) o con terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y 1 año de experiencia profesional. En el caso concreto si bien la demandante cursó, terminó y aprobó el programa de especialización de derecho administrativo pero le falta el título respectivo, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, permite que el título de posgrado pueda por equivalencia, sustituirse o reemplazarse por dos años de experiencia profesional, entendida ésta como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional" y como se probó que la demandante desempeñó funciones en las que desarrolló actividad profesional relacionada con la carrera de derecho, tal hecho permite concluir que acredita por equivalencia el título de posgrado con la experiencia profesional. Además, la experiencia específica también fue acreditada.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente para esta autoridad administrativa, dar aplicación a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura frente a la cual, la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció así:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, este despacho atenderá lo previsto en los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que para la aplicación de equivalencia se tomarán 2 años de experiencia profesional para reemplazar el Título de Especialización exigido como uno de los requisitos de estudio de la OPEC 200, que para el caso en concreto, coincide además, con ser experiencia profesional relacionada.

En conclusión, el aspirante acreditó el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 263 de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.640, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076605 del 27 de julio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 263, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, al señor **PLINIO JAVIER ALFONSO ALFONSO**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 10 B 88 A -17 Interior 3 Apartamento 601 en la ciudad de Bogotá. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo javieralfonso75@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada